

DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 596

SE REFORMA LA FRACCIÓN II Y EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 7; SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 14; Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA.

LIC. JESÚS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que mediante oficio número 3106/08 de fecha 02 de diciembre de 2008, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, presentada por la Diputada Martha Meza Oregón, relativa a reformar la fracción II, y el inciso a), de la fracción IV, del artículo 7°; el artículo 12; la fracción II, del artículo 14; y se adiciona un segundo párrafo, al artículo 16 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

SEGUNDO.- Que la Iniciativa dentro de sus argumentos que la sustentan señala que:

- A pesar de que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, define genéricamente en su artículo 4º que "trabajador público es todo aquél que preste un trabajo personal físico, intelectual o de ambos géneros, en cualquiera de las Entidades o dependencias mencionadas en el Artículo 2 de esta Ley, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales."; y según la citada disposición legal, no cabe duda que los integrantes adscritos a las respectivas Direcciones de Seguridad Pública y Vialidad tienen la calidad de trabajadores, y por ende gozarán de los derechos de la seguridad social tales como el jubilarse y pensionarse, pues el artículo 69 de la misma Ley en comento, prevé en su fracción IX como una de las obligaciones de las Entidades Públicas en las relaciones laborales con sus trabajadores "otorgar jubilaciones a los trabajadores varones que cumplan treinta años de servicio y veintiocho a las mujeres, con el cien por ciento de sus percepciones y pensiones por invalidez, vejez o muerte, de conformidad con lo que disponga el Reglamento correspondiente".
- Sin embargo, y pese a lo anterior, principalmente por no existir un dispositivo legal que reconozca de manera expresa la calidad que de trabajador tiene todo miembro de los distintos cuerpos policiacos en el Estado y Municipios, ha traído como consecuencia que en los tribunales tanto Laborales como Contencioso-

Administrativo del Estado, se presente un problema de interpretación de la norma, en cuanto a si los integrantes de los cuerpos de Seguridad Pública deben o no ser considerados trabajadores para los efectos legales, al respecto se emitieron criterios jurisprudenciales por el Poder Judicial de la Federación de donde se concluye que efectivamente si son trabajadores del Estado, y por tanto gozan de los derechos de la seguridad social, en este sentido la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Colima, en sus artículos 29 y 31 indican que la policía preventiva quedará integrada por la Policía Estatal, Policía Estatal Comercial e Industrial, Policía Estatal Auxiliar y por la Policía Municipal, personal que será de confianza, disfrutará de los beneficios de la seguridad social y las prestaciones económicas consideradas en el presupuesto de egresos, que para el caso corresponda, además se les otorga prestaciones extraordinarias en caso de muerte.

- Por todo lo anterior y dado que corresponde a los H. Ayuntamientos, la facultad de aprobar las jubilaciones a todos los trabajadores sindicalizados, de base y de confianza, al servicio de los mismos, es necesario proponer la presente iniciativa de Ley en el sentido de reconocerles expresamente la categoría de trabajadores a los integrantes adscritos a las respectivas Direcciones de Seguridad Pública y Vialidad Municipales y del Estado, a fin de que desde la propia Ley queden garantizados y reconocidos los derechos que como trabajadores del Estado tienen, y así evitar problemas en la interpretación de la norma en detrimento de los propios Trabajadores de este tipo, cuando ocurran a demandar justicia ante los tribunales, ya que con la presente iniciativa, se instituye la obligación de que los reglamentos de las diversas corporaciones Policiales en el Estado y Municipios, regulen el derecho de sus integrantes a Jubilarse y pensionarse, así como todos los derechos inherentes a todo trabajador de confianza.

TERCERO.- Que después de un profundo análisis de la iniciativa de Ley presentada por la Diputada Martha Alicia Meza Oregón, en cuanto a reconocer expresamente la calidad de Trabajadores de Confianza a los miembros de las Corporaciones Policiacas Estatales y Municipales, así como tránsitos, y en consecuencia tengan la posibilidad éstos, de jubilarse y pensionarse, una vez cumplidos los requisitos de ley, esta Comisión dictaminadora estima que la misma está fundamentada tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como demás legislación secundaria, sin embargo existe esa laguna jurídica en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que por reconocer expresamente la categoría de Trabajadores de Confianza a los mencionados servidores públicos, en cuanto al ejecutivo del Estado, no así respecto de los Ayuntamientos tal y como lo contempla el artículo 31 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Colima, que al respecto establece:

ARTÍCULO 31.- *Por razones de seguridad, el personal de la Policía Preventiva será de confianza, disfrutará de los beneficios de la seguridad social y las prestaciones económicas consideradas en el presupuesto de egresos, que para el caso corresponda.*

En ese tenor, y con el firme propósito de respetar sus derechos laborales se hace necesario y procedente reconocer expresamente la calidad de trabajadores de confianza a los miembros de las corporaciones policiacas tanto Estatales como Municipales así como Tránsitos, con el fin de evitar alguna laguna jurídica. Por estricto sentido de justicia y a fin de acabar con dicha situación consideramos viable la aprobación de la iniciativa en estudio, lo anterior es así, toda vez que por decreto de fecha 18 de Junio de 2008 se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos entre ellas el artículo 123 apartado B fracción XIII párrafo tercero mismo que mandata:

Las Autoridades del orden Federal, Estatal, del Distrito Federal y Municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

Y no cabe lugar a dudas que el derecho a jubilarse entre otros que gozan los trabajadores de confianza son derechos de seguridad social, por tanto al aprobarse la iniciativa estamos dando cumplimiento al mandato Constitucional, en cuanto a instrumentar sistemas complementarios de seguridad social a favor de los miembros de las corporaciones policiacas.

De lo anterior, se concluye que efectivamente, tanto los Policías Municipales como los Estatales, dependen y están adscritos unos a los Respectivos Ayuntamientos, y otros a la Administración Pública Estatal centralizada, y los mismos cuentan con nombramiento expedido por las referidas autoridades competentes que por cierto son Entidades Públicas, por tanto se concluye que los mismos son trabajadores públicos y deben regir su relación laboral como trabajadores que son, al prestar el servicio de la seguridad pública en las Entidades públicas mencionadas.

Por otro lado como atinadamente lo expresa el Legislador, el artículo 69 fracción IX de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, impone como una obligación de las Entidades Públicas en su relación con los trabajadores, otorgar jubilaciones y pensiones en los casos que proceda, al respecto se transcribe el numeral invocado:

ARTÍCULO 69.- *Son obligaciones de las Entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores:*

IX. Otorgar jubilaciones a los trabajadores varones que cumplan treinta años de servicio y veintiocho a las mujeres, con el cien por ciento de sus percepciones y pensiones por invalidez, vejez o muerte, de conformidad con lo que disponga el reglamento correspondiente;

Por las consideraciones expuestas procede la aprobación en sus términos de la iniciativa sujeta a estudio. Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente

D E C R E T O No. 596

Artículo Único.- Se reforma la fracción II y el inciso a) de la fracción IV del artículo 7; se reforma la fracción II del artículo 14; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 16 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7.-

I.-

II.- En el Poder Ejecutivo: Secretario Particular del Gobernador, Representante del Gobierno en el Distrito Federal, Cuerpo de Seguridad, Ayudantes y Choferes al servicio directo del Titular del Ejecutivo; Secretarios de Despacho, Subsecretarios, Procurador, Subprocuradores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Asesores; Secretarios Particulares, Secretarios Privados; Administradores; Coordinadores; Auditores, Contralores, Valuadores, Peritos, Supervisores, Visitadores; Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios; Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Procuradores y Subprocuradores de la Defensa del Trabajo, Coordinadores e Inspectores; Integrantes de los Consejos Tutelares o Asistenciales; Vocales Representantes en Dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Alcaldes, Celadores y Personal de Vigilancia en Cárceles e Instituciones de Asistencia y Prevención y Readaptación Social y el personal sujeto a honorarios; todos los miembros operativos de los Servicios Policiacos, así como los miembros de la Policía de Procuración de Justicia.

III.-

IV. En los Ayuntamientos de la Entidad:

a) Los Secretarios de los Ayuntamientos, Tesoreros, Oficiales Mayores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Contralores, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Coordinadores, Supervisores e Inspectores, así como todos los miembros operativos de los servicios policiacos y de tránsito.

V a IX.-

.

ARTÍCULO 14.-

I.-

II.- En el Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado, por conducto del Secretario de Administración; y en sus dependencias, los servidores públicos de mayor jerarquía, conforme lo disponga la Ley Orgánica de la Administración Pública;

III al V.-

ARTÍCULO 16.-.

Los Reglamentos respectivos a que se refiere el párrafo anterior, contendrán y regularan en todo caso, el derecho de los cuerpos operativos policiacos a jubilarse y pensionarse, así como todos los demás derechos consagrados en esta Ley.

T R A N S I T O R I O S:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe."

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil nueve.

C. JOSÉ FERMÍN SANTANA, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica. C. GONZALO ISIDRO SÁNCHEZ PRADO, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica. C. FERNANDO RAMÍREZ GONZÁLEZ, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día veintinueve del mes de julio del año dos mil nueve.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. JESÚS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS. Rúbrica. LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO, LICDA. YOLANDA VERDUZCO GUZMÁN. Rúbrica.